



Soledad, tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024) YV

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>08758310500120240005600</b>
<b>ACCIONANTE(S):</b>	<b>DAGOBERTO LUIS POLO LORA</b>
<b>ACCIONADO(S)</b>	<b>JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>

### ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por el señor **DAGOBERTO LUIS POLO LORA** contra **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.

### SINTESIS DE LOS HECHOS1

- 1) Indica el accionante que el día 7 de octubre de 2020, radicó demandada ordinaria laboral de primera instancia en contra de DIMANTEC LTDA Y GECOLSA SA, para solicitar el restablecimiento de sus derechos laborales y las indemnizaciones correspondientes, como turno de reparto le fue asignado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD SOLEDAD ATLÁNTICO, asignándosele el radicado 2020-395, quien procedió con el rechazo por competencia el día 3 de febrero de 2021.
- 2) Manifiesta que se surtió el nuevo reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, correspondiéndole de turno al Juzgado tercero, asignándosele el radicado 2021-114, quien en auto del 17 de marzo de 2021 procedió a admitir la demanda.
- 3) Expone que durante el trámite explicado en numerales anteriores, su proceso fue manejado por su apoderado, del cual perdió todo tipo de contacto, que en el interregno de esa situación el país vivió el fenómeno de salud producido por la pandemia del Covid -19, y los Despachos judiciales procedieron aplicar la virtualidad, situación que por desconocimiento le impidió tener información sobre su proceso.
- 4) Relata que el día 17 de febrero de 2023 radicó ante el correo electrónico del Despacho de conocimiento, solicitud de enlace digital para tener acceso a su expediente, sin recibir respuesta después de transcurrido el término, por lo cual procedió a reiterarla el 6 de marzo de 2023, viviendo la misma situación de falta de pronunciamiento.
- 5) Arguelle que, ante tal desidia del Despacho, radicó derecho de petición el día 15 de marzo de 2024 para lograr tener acceso a su expediente digital, sin recibir respuesta de su ruego, situación que lo impulsó a presentar acción de tutela contra esa judicatura.
- 6) Concluye que a raíz de su acción constitucional el Despacho a cargo le permitió el acceso a su proceso, dándose por enterado que ya había sido admitido y su apoderado no había realizado gestión alguna, por lo cual procedió a nombrar nuevo representante legal para su

1 Archivo 01

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

proceso radicando escrito de poder el día 02 de agosto de 2023, y recibiendo respuesta el día siguiente en el que se le informaba que su proceso se había archivado por operar la contumacia a través de auto de fecha 11 de mayo de 2023.

- 7) Que, ante tal situación, su nuevo apoderado procedió a presentar solicitud de desarchivo el día 25 de septiembre de 2023, reiterada los días 28 de noviembre ibidem, y 6 de febrero de 2024.
- 8) Expone que el día 28 de febrero de 2024 el juzgado accionado, emitió pronunciamiento, indicando que el proceso se encuentra terminado, y que ante tal decisión no se propuso recurso alguno de manera que los escritos de impulso del proceso no son de recibido.

**OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Pretende el accionante se tutele su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA JUSTICIA, y, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

*“PRIMERA: Se tutele mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*

*SEGUNDA: Se ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO el DESARCHIVO del proceso 2021-114, y en consecuencia, se reconozca personería jurídica al Dr. JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN.*

*TERCERA: Se me permita continuar con cada una de las etapas respectivas del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de conformidad con lo preceptuado en el Código Laboral.”*

**TRAMITE PROCESAL**

1) Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2024 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a la accionada para que ejerciera su defensa.

**RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

• **Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Atlántico**

La accionada a través de informe rendido ante este Despacho, concluye que Más allá de lo anterior y de considerar su honorable despacho que se colman los requisitos generales de procedencia de la tutela, se tiene que, a través de auto del 22 de marzo del corriente, se ordenó:

*“Primero: Dejar sin efectos el auto del 28 de febrero del 2024, en atención a los motivos consignados.*

*Segundo: Desarchivar el presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

*Tercero: Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 17 de marzo del 2020.*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, C.C. 1.045.709.429 y T.P. 256120 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.”*

Tal actuación, se notificará a través de estado electrónico del 1° de abril del 2024, el cual puede ser consultado en el sistema TYBA y en el micrositio web asignado a esta dependencia judicial. Por todo lo estudiado, solicito de sirva declarar improcedente la acción constitucional de la referencia y subsidiariamente, depreco declarar la carencia actual de objeto por hecho superado

### **PROBLEMA JURIDICO**

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, requerimientos efectuados y la respuesta dada por la accionada, ¿esta Sede Judicial se adentra a verificar si resulta procedente dar estudio a la acción de tutela de la referencia?

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

#### **Naturaleza.**

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no exista otro mecanismo de protección judicial, debe acudirse a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tendrá el amparo de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento *preferente y sumario*, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Sustento Jurídico Y Jurisprudencial De La Tesis Del Despacho**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

- Del derecho al debido proceso.

Sabido es, que el debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. La norma, en su sentir, implica que cuando se someten las actuaciones administrativas a este principio, lo hace en forma general, sin distinciones entre lo público y lo privado. Así mismo: “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*”

De otra parte, el debido proceso, no se reduce a un solo elemento, sino que es un conjunto de garantías del que son beneficiarias las personas. Por eso, este derecho fundamental establecido expresamente por la constitución incluye preceptos tales como el principio de legalidad, el del Juez natural, el de favorabilidad y el derecho a la defensa. Es así, como el derecho al debido proceso se disgrega de una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía respecto a dicho principio, el proceso se institucionaliza y normatiza mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales encaminadas a asegurar el ejercicio regular de su competencia.

- Acceso a la administración de justicia

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.<sup>2</sup>

Asimismo, señala que esta acción procederá solo cuando el afectado no disponga otro mecanismo de defensa, en tanto que se trata de una vía judicial residual y subsidiaria, “*que se caracteriza por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable*”<sup>3</sup>.

---

2 T 608/2019

3 Corte Constitucional, Sent. T-060 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

De igual forma, en providencia del 2017, dentro de la acción de tutela T-267 de 2017, determinó como regla para tener en cuenta al resolver este tipo de tutelas, lo siguiente:

*“DERECHO DE PETICION Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Relación DERECHO DE PETICION ANTE JUEZ-Alcance limitado Cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.”*

- Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado / Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte ha manifestado:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”*

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte de la siguiente forma:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”.*

## **CASO CONCRETO**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Tenemos entonces, que la inconformidad del accionante se fundamenta en que el Juzgado accionado no ha atendido la solicitud de desarchivo del proceso identificado con radicado 087584189003-2021-00114 y no ha dado trámite a la designación de su nuevo apoderado para proceder al impulso que corresponda en su proceso.

Por su parte el Juzgado accionado manifiesta que si bien la tutela no es el medio idóneo que para que el accionante consiga lo que pretende, ha decidido a través de proveído adiado el 22 de marzo del presente,

*“Primero: Dejar sin efectos el auto del 28 de febrero del 2024, en atención a los motivos consignados.*

*Segundo: Desarchivar el presente proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas.*

*Tercero: Ordenar a la parte demandante que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 17 de marzo del 2020.*

*Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado JIMMY ARTURO PADILLA DE LEÓN, C.C. 1.045.709.429 y T.P. 256120 del C. S. de la J,*

*en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.”*

De lo anterior, colige el Despacho que, la inconformidad del accionante ha sido desatada en el proveído antes mencionado, por lo anterior y en concordancia con la posición de la Corte Constitucional, estamos ante la configuración del “hecho superado “.

El máximo órgano Constitucional nos ha mencionado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T442/06, T431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado.

Concluye esta Agencia Juncial que, la inconformidad del accionante ha sido desatada en el proveído de fecha 22 de marzo de 2024 publicado por estado el día 1 de abril presente, verificado por esta servidora en la plataforma Tyba encontrando que se encuentra debidamente notificado y el cual se evidencia en el presente enlace electrónico “  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>”

Por lo anterior y en concordancia con la posición de la Corte Constitucional, estamos ante la configuración del “hecho superado”.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Soledad - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO** de la presente acción de tutela instaurada por **DAGOBERTO LUIS POLO LORA** contra **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará al *Tribunal Superior* Del Distrito Judicial De *Barranquilla*, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALBA ZULEY LEAL LEÓN  
JUEZ

08758310500120240005600YV